ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1796-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Josefina Rodarte Ayala.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de marzo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Otorgar el derecho a los contribuyentes de deducir los pagos de colegiaturas; no será aplicable a las cuotas de inscripción y reinscripción o si los alumnos reciben becas o cualquier otro apoyo económico público, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos. Los montos máximos a deducir por alumno son Preescolar 14 mil 200 pesos; Primaria 12 mil 900 pesos; Secundaria 19 mil 900 pesos; Profesional técnico 17 mil 100 pesos; y Bachillerato o equivalente 24 mil 500 pesos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	**Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo a la fracción I y la fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** **Artículo Único.** Se adicionan un párrafo segundo a la fracción I y la fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:
Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	**Artículo 176. ...**
I. …	**I.** ...
No tiene correlativo	**Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.**
II a **VIII.** …	**II.** a **VIII**. ...
No tiene correativo	**IX. Los pagos de colegiaturas que por concepto de servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados para las personas señaladas en la fracción I de este artículo, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área**

No tiene correlativo	**geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla lo siguiente:** **a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.** **b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.** **c) La deducción a que se refiere la presente fracción no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno y los correspondientes a cuotas de inscripción y reinscripción.** **Para los efectos de este inciso, las autoridades educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.** **d) No será aplicable la deducción a que se refiere la presente fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.** **e) Los pagos referidos en el párrafo primero de la presente fracción deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito**

No tiene correlativo	**o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.** **Para la aplicación de la deducción se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, la deducción únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.** **f) La cantidad que se podrá deducir en los términos del párrafo primero de la presente fracción no excederá, por cada una de las personas enunciadas en la misma, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:** **Nivel educativo Límite anual de deducción (pesos)** **Preescolar 14 mil 200** **Primaria 12 mil 900** **Secundaria 19 mil 900** **Profesional técnico 17 mil 100** **Bachillerato o equivalente 24 mil 500**

	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM